

REFORMA AL PODER JUDICIAL

Análisis comparativo del texto constitucional anterior, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión y el nuevo texto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULOS REFORMADOS:

17, 20, 76, 89, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 105, 107, 110, 111, 113, 116, 122, y 123.

DENTRO DE LOS PRINCIPALES PUNTOS QUE ABORDA ESTA REFORMA INTEGRAL, SE ENCUENTRAN:



- Los órganos jurisdiccionales competentes deberán de resolver los asuntos en **materia tributaria en un máximo de 6 meses**, en caso contrario, se tendrá que hacer de su conocimiento al Tribunal de Disciplina Judicial.
- En los procesos penales, en caso de no ser juzgado antes de los plazos establecidos, se deberá dar aviso al Tribunal de Disciplina Judicial, justificando las razones de dicha demora.
- En los juicios relacionados con el crimen organizado, se dispondrá de las **medidas necesarias para preservar y resguarda la seguridad e identidad de los juzgadores**.
- Se sustituye el Consejo de la Judicatura Federal (CJF) por el Órgano de Administración Judicial, así como la creación del Tribunal de Disciplina Judicial.
- Reduce de 11 a 9 la integración de la SCJN, así como la duración en el cargo de 15 a 12 años, y pasa de 8 a 6 los votos necesarios para la aprobación de las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, además de que solamente se desarrolle en Pleno y ya no en Salas.
- Serán electos de forma libre, directa y secreta, el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda: ministras y ministros de la SCJN; magistradas y magistrados de Circuito; Juezas y jueces de Distrito; Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Se establece el procedimiento de dicha elección, con la participación de los tres Poderes de la Unión, y del Instituto Nacional Electoral. Se prohíbe que mientras duren en su encargo a desempeñarse en otro empleo o cargo alguno.
- Se señalan los requisitos para el cargo de magistradas y magistrados de Circuito, así como juezas y jueces de Distrito, se incrementa de 6 a 9 años la duración en el cargo, con posibilidad de reelección, señalándose de forma expresa distintas restricciones que tendrán estos cargos.
- El Tribunal de Disciplina Judicial, se integra por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional, su funcionamiento será en Pleno y en comisiones, evaluará el desempeño de las magistradas y magistrados de Circuito y las juezas y jueces de Distrito, puede ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley; se señala el procedimiento de responsabilidades administrativas que llevará a cabo; las ministras y ministros de la SCJN solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.
- Se establece la integración del órgano de administración de justicia, que tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los distintos Tribunales y Juzgados, el ingreso, permanencia y separación del personal, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño.
- Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.
- Los sueldos de los funcionarios del Poder Judicial no podrán superar el salario del presidente de la República, se suprime el haber de retiro.
- El Poder Judicial de la Federación no podrá crear ni mantener fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

De igual forma, se hace un análisis comparativo de las disposiciones transitorias propuestas por la iniciativa y como fue aprobado el dictamen ante el Pleno de la Cámara de Diputados.



SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

REFORMA AL PODER JUDICIAL

Análisis comparativo del texto constitucional anterior,
la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal ante el
Congreso de la Unión y el nuevo texto publicado en el

Diario Oficial de la Federación

Contacto:

claudia.gamboa@diputados.gob.mx

Teléfono: 55 5036 0000

Ext.:67033 / 67036

Av. Congreso de la Unión, No. 66; Colonia El Parque,

Venustiano Carranza. C.P. 15960; Ciudad de México.

SECRETARÍA GENERAL

Mtra. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Subdirectora
Coautor / Responsable

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación / Coautor
Lic. Fidias Viveros Gascón
Asistente de Investigación / Coautor

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

Primera edición: septiembre, 2024. (SAPI-ASS-11-24)

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de sus autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista de la Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados, ni de la Cámara de Diputados.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS:
16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas.



REFORMA AL PODER JUDICIAL
**Análisis comparativo del texto constitucional anterior, la iniciativa
presentada por el Ejecutivo Federal ante el Congreso de la Unión y el nuevo
texto publicado en el Diario Oficial de la Federación.**

ÍNDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN	7
RESUMEN EJECUTIVO	8
EXECUTIVE SUMMARY.....	13
1.- DISEÑO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL.	18
2.- DATOS RELEVANTES.	19
Artículo 17.....	19
Artículo 20.....	19
Artículo 76.....	19
Artículo 94.....	19
Artículo 95.....	20
Artículo 96.....	20
Artículo 97.....	22
Artículo 98.....	22
Artículo 99.....	23
Artículo 100.....	23
Artículo 101.....	25
Artículo 105.....	25
Artículo 107.....	25
Artículos 110 y 111.	25
Artículos 113.....	25

5

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento:

<https://shorturl.at/1TwDb>

Artículos 116 y 122.	26
Artículo 123.	26
Disposiciones Transitorias	26
3.- CUADRO COMPARATIVO RESPECTO AL TEXTO VIGENTE, TEXTO PROPUESTO Y TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL	34
FUENTES DE INFORMACIÓN	90

INTRODUCCIÓN

Ante la necesidad de contar con una justicia pronta y expedita, y atender con eficacia las demandas ciudadanas, se planteó una nueva forma de renovar al Poder Judicial, a través de modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del paquete de iniciativas de reformas constitucionales presentada por el titular del Poder Ejecutivo el 5 de febrero de 2024, se encuentra la referente al Poder Judicial, siendo ésta una propuesta de reforma estructural, un cambio en la concepción del Poder Judicial, situación que no se había presentado desde la iniciativa de reforma presentada por el entonces presidente Ernesto Zedillo Ponce de León en 1994.

Esta iniciativa al Poder Judicial, ya aprobada por la recién instaurada LXVI Legislatura del Congreso de la Unión y por la mayoría de los Congresos de las entidades federativas, contó con un proceso legislativo con ajustes en la Cámara de Diputados, cámara de origen, lo que se vio reflejado en el texto del dictamen aprobado en sesión del Pleno, y por ende en la minuta enviada al Senado de la República, que, como cámara revisora, lo aprobó en sus términos y a efecto de dar cumplimiento al procedimiento establecido por el artículo 135 constitucional, se envió a los Congresos estatales para su aprobación, instancias que, en su mayoría, lo aprobaron. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados de 13 de septiembre de 2024, se hizo la declaratoria de reforma constitucional, para su posterior promulgación y publicación por parte del Poder Ejecutivo Federal, en la edición del Diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 2024.

Este documento de análisis presenta un estudio comparativo que muestra la regulación constitucional previa a la reforma, la iniciativa presentada, así como el texto que finalmente fue aprobado por ambas cámaras del Honorable Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, publicado posteriormente, con el propósito de identificar la evolución del proceso legislativo que tuvo este proyecto de reforma constitucional del Poder Judicial.

Este trabajo comparativo brinda a los lectores elementos de análisis y datos relevantes de cada una de las disposiciones constitucionales reformadas. Especifica, en cada caso, lo que el poder reformador de la Constitución aprobó, lo que permaneció y lo que se modificó en aras de perfeccionar el proyecto inicial, a nivel de los artículos y de las disposiciones transitorias; con el objetivo de proporcionar una exposición detallada, eminentemente de carácter técnico, en espera de que este análisis sea una herramienta útil de consulta.

RESUMEN EJECUTIVO

Del análisis comparativo del texto anterior con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal el 5 de febrero pasado y la minuta enviada por el Pleno de la Cámara de Diputados al Senado de la República, así como a las legislaturas estatales, en ambos casos para su aprobación y su posterior promulgación y publicación por parte del Ejecutivo Federal, se desprenden, entre otras, las siguientes modificaciones enunciadas de forma general por cada disposición constitucional que se propone reformar:

Artículo 17. Los Tribunales Administrativos, jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en asunto en **materia tributaria**, tienen un **plazo máximo de 6 meses para resolver**. Las leyes secundarias prevendrán las cuantías que en materia tributaria deberán observar y en caso de incumplirse el plazo señalado, se hará del conocimiento al **Tribunal de Disciplina Judicial**.

Artículo 20. En los **procesos penales**, en caso de no ser juzgado **antes de cuatro meses**, si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de esos dos años, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto **deberá dar aviso al Tribunal de Disciplina Judicial**, **justificando las razones de dicha demora**; en los **juicios delicados, como los de crimen organizado**, el órgano de administración judicial dispondrá de las **medidas necesarias para preservar y resguardar la seguridad e identidad de las personas juzgadoras**.

Artículo 76. En cuanto a la facultad del Senado para otorgar o negar la solicitud de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, se remite al nuevo procedimiento establecido en el artículo 98 constitucional.

Artículo 89. Se **elimina la facultad presidencial** de presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de ministros de la SCJN y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado.

Artículo 94. Respecto a la estructura del Poder Judicial, se propone lo siguiente:

- Sustituir el **Consejo de la Judicatura Federal (CJF)** por el **Órgano de Administración Judicial, así como la creación del Tribunal de Disciplina Judicial**.
- **Reducir de 11 a 9** la integración de la SCJN, y que sólo se desarrolle en Pleno y ya no en Salas.
- Se faculta al Pleno de la SCJN a expedir los acuerdos generales, entre éstos, la distribución de los asuntos que competía conocer a la Corte, facultad que actualmente tienen las salas.

- Se disminuye de 8 a 6, los votos requeridos para aprobar los asuntos turnados al Pleno.
- Que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN **sean por mayoría de 6 no de 8 votos**, debiendo de ser obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales, tanto a nivel federal como local; de igual forma, se eliminan también las salas de la Suprema Corte.
- La duración del cargo de ministra o ministro se **reducirá de 15 a 12 años** y se suprime el haber de retiro.
- Los sueldos de los funcionarios del Poder Judicial no podrán superar el salario de la persona titular de la Presidencia de la República.
- La presidencia de la SCJN se renovará **cada dos años de manera rotatoria**.

Artículo 95. Se señalan **nuevos requisitos para ser candidato a ocupar el cargo de ministra o ministro de la SCJN**, entre éstos, contar con un promedio general de calificación mínima en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica; la residencia deberá de ser dos años anteriores al día de la publicación de convocatoria de elección.

Artículo 96. Serán **electos de forma libre, directa y secreta**, el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda:

- Ministras y ministros de la SCJN;
- Magistradas y magistrados de Circuito;
- Juezas y jueces de Distrito, y
- Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial
- Magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se establece el procedimiento de dicha elección, con la participación de los tres Poderes de la Unión, y del Instituto Nacional Electoral (INE).

Declarada la validez de la elección, se enviarán los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la SCJN para el caso de las magistraturas electorales, a fin de resolver las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

El propuesto **Comité de Evaluación**, que se **conforma por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica**, se encarga de la organización inicial de la elección de los integrantes del Poder Judicial.

Se tendrá **acceso a radio y televisión**, conforme a la distribución del tiempo que determine el INE, con posibilidad de debates entre los candidatos. **Se prohíbe el**

financiamiento público y privado de campañas. La duración de las campañas será de **sesenta días** y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

Artículo 97. Se establecen los requisitos para el cargo de magistradas y magistrados de Circuito, así como **juezas y jueces de Distrito**, se incrementa **de 6 a 9 años la duración en el cargo**, con posibilidad de reelección, señalándose de forma expresa distintas restricciones que tendrán estos cargos, tales como no poder ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos; sólo **podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial** conforme a los procedimientos que establezca la ley. **Se regula las denuncias que pueden generarse ante el Tribunal de Disciplina Judicial**, así como los actos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 98. Se señalan los nuevos procedimientos en caso de faltas, renuncia o licencia por parte de los servidores públicos del Poder Judicial, atendiendo a los resultados de la elección de éstos. Por lo que se refiere a la **renuncia de las ministras y ministros de la SCJN**, solo **procederán por causas graves**, lo relativo a las **licencias de magistradas y magistrados de Circuito o de juezas y jueces de Distrito, cuando exceda, deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo**, en ambos casos, previa aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República, o en sus casos recesos por la Comisión Permanente.

Artículo 99. Las magistradas y los magistrados electorales durarán seis años improrrogables. Las personas magistradas que integren las salas regionales, serán elegidas por **circunscripciones electorales**.

Artículo 100. Respecto del **Tribunal de Disciplina Judicial**, se establecen los siguientes rubros:

Integración: Cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional.

Duración del cargo: Seis años, siendo sustituidos de manera escalonada, sin posibilidad de reelección.

Renovación de su presidencia: Será cada dos años.

Su funcionamiento: Será en Pleno y en comisiones. Se podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley.

Sanciones: Abarcan desde la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación, con excepción de las ministras y ministros de la SCJN, los cuales solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

El Tribunal evaluará el desempeño de las magistradas y magistrados de Circuito y las juezas y jueces de Distrito. Se señala el **procedimiento de responsabilidades administrativas que llevará acabo el Tribunal de Disciplina**.

Se establece como habrá de integrarse el **órgano de administración de justicia**, los requisitos para su integración, mismo que tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, el ingreso, permanencia y separación del personal, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño, la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial.

El Poder Judicial de la Federación no podrá crear ni mantener fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 101. Se prohíbe que mientras duren en su encargo a desempeñarse en otro empleo o cargo alguno a:

- Ministras y ministros de la SCJN;
- Magistradas y magistrados de Circuito;
- Magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral;
- Juezas y jueces de Distrito;
- Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial.

Además de no poder dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial.

Artículo 105. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, entre las distintas entidades y Poderes de la Unión establecidos por la propia disposición, así como en otros casos, y la resolución de la SCJN las declare inválidas, dicha resolución **tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos**.

Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, **en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada**.

Artículo 107. Se sustituyó la palabra quejosos por **personas quejasas**; ampararlos y protegerlos por **ampararlas y protegerlas**; sustenten por **sustente**; pronuncien por **pronuncie**; se enfatiza que al emitir la SCJN la declaratoria general de inconstitucionalidad ésta será aplicada con **efectos generales**, siempre que fuere aprobada **por una mayoría de cuando menos seis votos, antes se requerían 8 votos**.

Artículos 110 y 111. Se lleva a cabo una redacción incluyente.

Artículos 113. Se sustituye el Consejo de la Judicatura por el Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículos 116 y 122. Se homologan las disposiciones relativas a la creación de órganos de administración y Tribunales de Disciplina Judiciales en las entidades federativas; la votación por voto secreto de los magistrados y jueces locales; el procedimiento para su elección; requisitos de elegibilidad, el periodo de su encargo; entre otras disposiciones aplicables para el caso del Poder Judicial en el ámbito local.

Artículo 123. Se sustituye al **Consejo de la Judicatura** por el **Tribunal de Disciplina Judicial**, como el encargado de resolver sobre los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la SCJN y sus empleados.

De igual forma, se hace un análisis comparativo de las disposiciones transitorias propuestas por la iniciativa, las modificaciones expresadas en el dictamen y los cambios aprobados en la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados, texto que fue enviado como minuta a la cámara revisora.

REFORM OF THE JUDICIARY BRANCH OF GOVERNMENT¹
Comparative analysis of the previous constitutional text, the initiative presented by the Federal Executive before the Congress of the Unión, and the new text published in the Official Gazette.

EXECUTIVE SUMMARY

This analysis compares the previous legal text with the initiative presented on February 5th by the Federal Executive Branch. It includes the minute sent first by the Chamber of Deputies to the Senate of the Republic and then to the state legislatures, for its approval and subsequent enactment and publication by the Federal Executive. The analysis reveals the amendments, here listed in general terms, proposed for the constitutional provisions meant to be reformed:

Article 17. The Administrative Courts, District Judges, and Circuit Courts of the Federal Judiciary Branch, or if the case were, the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN as in Spanish), **in tax matters have a period no longer than six months to reach a resolution.** Secondary legislation shall stipulate the amounts to be considered in tax matters. In the event of non-compliance with the aforementioned deadline, the **Judicial Discipline Tribunal** shall be duly informed.

Article 20. In the event of **criminal proceedings** for crime cases with a maximum penalty no longer than two imprisonment years that have not been tried **within a period of four months**, and within a period of one year if the penalty exceeds two imprisonment years the jurisdictional body responsible for hearing the case **shall notify the Tribunal of Judicial Discipline Tribunal, providing a justification for the delay.** In **sensitive trials, such as those pertaining to organized crime**, the judicial administration body shall take **the necessary measures to preserve and protect the safety and identity of the judging persons.**

Article 76. With regard to the authority of the Senate to approve or disapprove requests for leave of absence, or resignation from public servants in the Federal Judicial Branch, the matter is referred to the recently established procedure outlined in Article 98 of the Constitution.

Article 89. The **presidential faculty** to submit to the Senate for consideration the shortlist of three candidates for the appointment of ministers of the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN as in Spanish) and to submit their leaves of absence and resignations to the approval of the Senate **is eliminated.**

Article 94. Relation to the structure of the Judiciary Branch, the following is proposed:

¹ Translated by María de Lourdes Ochoa de la Torre, proof-read by Erendira Concepcion Rivas Prats

- Replacement of the Federal Judiciary Council (CJF as in Spanish) with the Judicial Administration Body, as well as the creation of the **Judicial Discipline Tribunal**.
- **To reduce the** composition of the SCJN from 11 to 9 judges, and it will no longer function in Chambers, but exclusively in Plenary sessions.
- The Plenary of the SCJN is empowered to issue general agreements. Among them, the distribution of matters that fall under the Court's jurisdiction, a power currently held by the chambers.
- The number of votes required for approval of issues referred to the Plenary is reduced from 8 to 6.
- The reasons that justify the decision contained in the rulings issued by the Plenary of the SCJN **must supported by a majority of 6 not 8 votes** and shall be binding on the authorities of all jurisdictions, both at the federal and local levels. Additionally, the Chambers of the Supreme Court are also eliminated.
- The term of office for Ministers is reduced from 15 to 12 years, and the retirement benefit is abolished.
- The wages of officials of the Judiciary Branch may not exceed that of the head person in the Presidency of the Republic.
- The presidency of the SCJN shall be renewed every two years on a rotating basis.

Article 95. The **new requirements for candidates to the position of SCJN Minister** are established. These include a bachelor's degree, a specialization, master's degree or doctorate with a minimum general average in the subjects related to the position for which he or she is running. Professional practice of at least five years is also required and to be domiciled in the corresponding area for at least two years prior to the day of publication of the call for election.

Article 96. On the same day of the corresponding year of ordinary federal elections, the elections of **positions assigned by free, direct and secret vote** shall be:

- Ministers of the SCJN
- Magistrates of Circuit
- District judges; and
- Magistrates of the Judicial Discipline Tribunal
- Magistrates of the Federal Electoral Tribunal of the Federal Judicial Branch

The procedure for this election is established with the participation of the three Branches of Government and the National Electoral Institute.

Once the election is declared valid, the results will be sent to the **Superior Chamber of the Electoral Tribunal of the Federal Judicial Branch** or, in the case of electoral magistrates, to the Plenary of the Supreme Court of Justice of the Nation, in order

to resolve the challenges. This is to be done prior to the establishment of the first ordinary session of the Senate of the Republic according to the election year.

The proposed **Evaluation Committee**, which is **composed of five persons of recognized standing in the legal profession**, shall be responsible for the initial organization of the election of the candidates to be members of the Judicial Branch.

Access to radio and television will be according to the distribution of broadcast time determined by the National Electoral Institute (INE as in Spanish), with the possibility of debates between candidates. **Public and private financing of campaigns is prohibited. Campaigns will last sixty days** and in no case will there be a precampaign stage.

Article 97. The requirements for positions of circuit magistrates, as well as District judges, are established. The time of term is **increased from 6 to 9 years**, with the possibility of reelection. It is explicitly stated that these positions are subject to various restrictions, such as the impossibility of reassigning any person to a judicial circuit out of where he or she were elected; **they may only be removed by the Judicial Discipline Tribunal** in accordance with the procedures established by law. **Complaints that may be filed before the Judicial Discipline Tribunal are regulated**, as well as the **acts that may be subject to administrative or criminal liability** committed by public servants of the Federal Judicial Branch.

Article 98. New procedures are established in the event of absence, resignation or absence leave of officials of the Judicial Branch, according to the results of their election. Regarding the **resignation of ministers of the SCJN**, they will only proceed for serious reasons. The **absence leaves of Circuit Magistrates and District Judges, when exceeded, must be justified and may be granted without pay**, in both cases, with the prior approval of the majority of the Senate of the Republic present or, in case of legislative recess, by the Permanent Commission.

Article 99. The electoral Magistrates length of term will be six years and may not be extendable. The magistrates who comprise the regional chambers **shall be elected according to their electoral circumscription**.

Article 100. Regarding to the **Judicial Discipline Tribunal**, the following items are established:

Composition: five members elected by the citizens at national level.

Term of office: Six years, renewable on a staggered basis, without the possibility of reelection.

Presidency renewal: It shall be every two years.

Its operation will be in Plenary and in commissions. The initiation of an investigation may be ordered *ex officio* or by lawsuit, it may attract proceedings related to serious offenses or deeds that the laws indicate as crimes, and precautionary and urgent

measures may be and sanction public servants who incur in omissions or acts contrary to the law.

Sanctions range from admonition, suspension, economic sanction, dismissal and disqualification, with the exception of the ministers of the SCJN, who may only be removed under the terms of Title Four of the Constitution.

The Tribunal will evaluate the performance of the Circuit Magistrates and District Judges. The **procedure of administrative responsibilities to be carried out by the Discipline Tribunal is indicated**.

This article points out that a **justice administration body** is to be established. It also states the requirements for the body's integration. This body will be in charge of determining: the number, division into circuits, territorial jurisdiction, and specialization by subject matter of Circuit Collegiate Tribunals, Collegiate Tribunals of Appeal and the District Courts, of the admission, permanence, and dismissal of personnel, as well as their training, promotion and performance evaluation, and the inspection of compliance with the rules of administrative operation of the Judicial Branch.

The Federal Judicial Branch may not create or maintain funds, trusts, mandates or similar contracts not provided by law.

Article 101. While in office, **it is prohibited** to hold any other employment or office to the following officials:

- Ministers of the Supreme Court of Justice of the Nation
- Circuit Magistrates
- Magistrates of the Regional Chambers of the Electoral Tribunal
- District Judges
- Magistrates of the Judicial Discipline Tribunal and the members of the Plenary of judicial administration body.

In addition, they may not act as employers, attorneys or representatives in any proceedings before the Judicial Branch within two years from the date of retirement.

Article 105. Regards actions related to the disputes that concern general provisions of the federal entities, Municipalities, or Mexico City territorial districts challenged by the Federation; it also includes Municipalities or territorial districts of Mexico City challenged by federal entities. Controversies between the different entities and Branches of Government, established by the provision, as well as other cases, and the resolution of the SCJN declares them invalid, **such resolution will have general effects when it is approved by a majority of at least six votes**.

In the case of a constitutional controversy or judicial review of unconstitutionality regarding general rules, the filing of a **constitutional challenge will not result in the suspension of challenged rule**.

Article 107. The word *quejosos*² was replaced by *personas quejasas*; *ampararlos* and *protegerlos* was replaced by *ampararlas* and *protegerlas*; *sustenten* by *sustente*; *pronuncien* by *pronuncie*. It is emphasized that when the SCJN issues a general declaration of unconstitutionality, the declaration will be applied with general effect, provided that it is approved **by a majority of at least six votes, previously 8 votes were required.**

Articles 110 and 111. Inclusive language is used for the writing.

Article 113. The Judicial Discipline Tribunal **substitutes** the Federal Judicial Council.

Articles 116 and 122. The provisions related to the creation of administration bodies and Judicial Discipline Tribunals of federal entities; local magistrates and judges voting by secret ballot; the procedure for their election; eligibility requirements; the term of their office; among other provisions applicable to the Judicial Branch at local level, are homologated.

Article 123. The Judicial Council is replaced by the Judicial Discipline Tribunal, as the body responsible for resolving conflicts between the Federal Judicial Branch and its personnel, as well as those that arise between the SCJN and its employees.

Likewise, this comparative study also analyzes the transitorial provisions proposed in the initiative, the amendments expressed by the rulings and the changes approved in plenary session of the Chamber of Deputies which is the text sent as minute to the revising chamber.

² The changes in vocabulary cannot be translated into English because the difference is not in meaning but in number and on verb tenses that have no equivalent in English as such.

1.- DISEÑO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL PODER JUDICIAL.

A continuación, se muestra la forma en que se tiene diseñado el planteamiento de la reforma en materia de Poder Judicial, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 15 de septiembre de 2024³

Artículo Único.- El párrafo segundo del artículo 17; la fracción VIII del artículo 76; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto del artículo 94; las fracciones III, V y VI del artículo 95; los párrafos primero y segundo del artículo 96; los párrafos primero, y actuales segundo, tercero y séptimo del artículo 97; los párrafos primero, tercero y cuarto del artículo 98; el párrafo tercero, la fracción I del párrafo cuarto, y los párrafos séptimo, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del artículo 99; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y los actuales párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero del artículo 100; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 101; el párrafo segundo de la fracción I y el párrafo quinto de la fracción II, del artículo 105; los párrafos primero y tercero de la fracción II, el párrafo primero de la fracción X, y los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción XIII, del artículo 107; los párrafos primero y segundo del artículo 110; los párrafos primero y quinto del artículo 111; la fracción I del artículo 113; los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la fracción III del párrafo segundo del artículo 116; los párrafos primero y tercero de la fracción IV y el párrafo cuarto de la fracción VIII del Apartado A del artículo 122; y el segundo párrafo de la fracción XII del Apartado B del artículo 123.

Se adicionan.- Una fracción X, recorriéndose la fracción subsecuente, del Apartado A, y un párrafo segundo a la fracción VII del Apartado B, del artículo 20; las fracciones I, II, III y IV al párrafo primero, y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo 96; un párrafo segundo y las fracciones I, II, III, IV y V, recorriéndose los subsecuentes, al artículo 97; los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, recorriéndose los subsecuentes, y un párrafo último al artículo 100; un párrafo cuarto al artículo 105; un párrafo último al artículo 116.

Se derogan.- La fracción XVIII del artículo 89; la fracción II y el segundo párrafo del artículo 95; el segundo párrafo del artículo 98; el párrafo décimo cuarto del artículo 99; los actuales párrafos décimo y décimo primero del artículo 100, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 2024. Edición Vespertina. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf [20/09/2024].

2.- DATOS RELEVANTES.

Como resultado del análisis comparativo del texto anterior con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal de la reforma constitucional en materia de Poder Judicial, así como lo publicado el 15 de septiembre de 2024, -después de haberse seguido todo el procedimiento legislativo de toda reforma constitucional-, se muestran a continuación, entre otras, las siguientes modificaciones enunciadas de forma general por cada disposición constitucional reformada:

Principales propuestas de reforma por disposición constitucional:

Artículo 17. Establece que, al recibir un asunto en materia **tributaria**, se deberá resolver en un **máximo de 6 meses**, contados a partir del conocimiento del asunto, señalando los órganos jurisdiccionales obligados a ello. Las leyes secundarias prevendrán las cuantías que en materia tributaria deberán observar y en caso de cumplirse el plazo señalado sin haberse dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso al Tribunal de Disciplina Judicial.

Artículo 20. Respecto de los **derechos de las personas imputadas** establece que, en caso de no ser juzgado antes de **cuatro meses**, si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de esos dos años, en caso contrario, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso al **Tribunal de Disciplina Judicial**; También incorpora que, en los **juicios delicados**, como los de **crimen organizado**, el **órgano de administración judicial**, dispondrá de las **medidas necesarias para preservar y resguarda su seguridad e identidad**.

Artículo 76. Establece la facultad del **Senado** para que otorgue o niegue la **solicitud de licencia o renuncia** de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 89. Se elimina de las facultades presidenciales, la presentación a consideración del Senado, la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado.

Artículo 94. Respecto a la estructura del Poder Judicial, el texto aprobado establece:

- Sustituir el **Consejo de la Judicatura Federal** (CJF) por el **Órgano de Administración Judicial**, así como la creación del **Tribunal de Disciplina Judicial** al cual le corresponderá la disciplina de su personal.
- La **SCJN** se integrará por **9 ministros y ministras** y no de **11**; y que sólo se desarrolle en **Pleno** y ya no en **Salas**.
- Se faculta al Pleno de la SCJN a expedir los acuerdos generales, entre éstos, la distribución de los asuntos que competía conocer a la Corte, facultad que actualmente tienen las salas.

- Disminuye de 8 a 6, los votos requeridos para aprobar los asuntos turnados al Pleno.
- Que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN sean por mayoría de 6 no de 8 votos, debiendo de ser obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales, tanto a nivel federal como local; de igual forma, se eliminan también las Salas de la Suprema Corte.
- La duración del cargo de ministra o ministro será de 12 y ya no de 15 años, así como también se suprime el haber de retiro.
- Los sueldos de los funcionarios del Poder Judicial no podrán superar el salario del presidente de la República.

Respecto a la elección de las magistradas y los magistrados de Circuito, así como las juezas y jueces de Distrito, quedarán exceptuados del concurso abierto, rigiéndose por las bases previstas en el artículo 96 constitucional.

Incorpora que la presidencia de la SCJN se renovará cada dos años de manera rotatoria, en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

Artículo 95. Respecto a los requisitos para ser ministra o ministro de la SCJN, se establece lo siguiente:

- El candidato a ocupar el cargo deberá contar con un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.
- Los años de residencia serán de dos años anteriores al día de la publicación de convocatoria de elección.
- Elimina la edad requerida para ocupar el cargo;
- Sustituye la palabra *elección* por *publicación* de la convocatoria.

Artículo 96. Serán **electos de forma libre, directa y secreta**, el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda:

- Ministras y ministros de la SCJN;
- Magistradas y magistrados de Circuito;
- Juezas y jueces de Distrito, y
- Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial
- Magistradas y magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Establece que el procedimiento de dicha elección, se llevará acabo con la participación de los tres Poderes de la Unión, y del INE.

Respecto a las postulaciones, **evaluación y selección** por parte de los **Poderes de la Unión** dispone lo siguiente:

- Establecerán mecanismos **públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles** que permitan la participación de **todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución y en las leyes.**
- Postularán el **número de candidaturas que corresponda** a cada cargo.
- Presentarán un **ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación** y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.

Dispone que las **personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión**, siempre que aspiren al **mismo cargo**.

Establece que cada **Poder** integrará un **Comité de Evaluación**, cuya integración será **por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica**, se encargará de la organización inicial de la elección de los integrantes del Poder Judicial, es decir:

- Recibirá los **expedientes de las personas aspirantes**,
- Evaluará el cumplimiento de los requisitos **constitucionales y legales** e
- Identificará a las **personas mejor evaluadas** que cuenten con los **conocimientos técnicos** necesarios para el desempeño del cargo y se **hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica**.

Los **Comités de Evaluación** creados se encargarán de:

- **Realizar e integrar:**
 - Un listado de las **diez** personas mejor evaluadas para cargo en los casos de Ministra y Ministros de la SCJN, magistradas y magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial;
 - De las **seis** personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito. **Depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.**
- Ajustados los listados, los remitirán a la autoridad que represente a cada **Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado** quien recibirá las postulaciones y remitirá los listados al INE a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será la encargada de **resolver las impugnaciones**, así como de **declarar los resultados** antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda.

Se tendrá **acceso a radio y televisión**, conforme a la distribución del tiempo que determine el INE, con posibilidad de debates entre los candidatos. Se **prohíbe el financiamiento público y privado de campañas**. La duración de las campañas será de **sesenta días** y en ningún caso habrá etapa de precampaña.

Artículo 97. Establece que la duración de los cargos de magistradas y magistrados de Circuito, así como juezas y jueces de Distrito, será de 9 años, y ya no de 6 años, dando la posibilidad de reelección en este cargo. De igual forma, establece que, son **restricciones** de los servidores públicos anteriormente señalados las siguientes:

- No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos.
- Sólo **podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial** conforme a los procedimientos que establezca la ley.
- Por lo que se refiere a los requisitos para ser magistrada o magistrado de Circuito y juez o jueza de Distrito, el texto aprobado dispone que deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento; gozará de buena reputación; sin haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; además de que deberá residir en el país un año antes de la elección. No especificando la edad requerida para el cargo.

El texto aprobado establece los tipos de **denuncias que se pueden presentar ante el Tribunal de Disciplina Judicial**, considerando los **actos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal** cometidos por los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, incluidos ministros, magistrados y jueces. Respecto a la toma de protesta, establece que las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito protestarán ante el Senado de la República.

Artículo 98. El texto aprobado dispone respecto a las **faltas, renuncia o licencia por parte de los servidores públicos**, que: La falta de uno de los servidores públicos que excediere de un mes sin licencia o dicha falta, se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, **ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo**; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación.

Por lo que se refiere a la **renuncia de las ministras y ministros de la SCJN**, el texto aprobado, dispone que **solo procederán por causas graves**, así como en lo relativo a las **licencias de magistradas y magistrados de Circuito o de juezas y jueces de Distrito**, señala que **cuando excede, deberán justificarse y podrán**

concederse sin goce de sueldo, en ambos casos, previa aprobación de la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República, o en sus casos recesos por la Comisión Permanente.

Artículo 99. El texto aprobado dispone que tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral, **las magistradas y los magistrados electorales, durarán seis años improporrogables**. Mientras que para el caso de las **personas magistradas que integren las salas regionales, serán elegidas por circunscripciones electorales**, con seis años improporrogables en el servicio.

Artículo 100. Respecto del **Tribunal de Disciplina Judicial**, el texto aprobado dispone las siguientes consideraciones:

Integración: Se compondrá de cinco miembros (magistradas y magistrados) electos por la ciudadanía a nivel nacional.

Duración del cargo: Las magistradas y magistrados durarán seis años, siendo sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo.

Renovación de su presidencia: Será cada dos años.

Su funcionamiento: Será en Pleno y en comisiones. En Pleno podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley.

Sanciones: Abarcan desde la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación, con excepción de las ministras y ministros de la SCJN, los cuales sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

Con relación al desempeño de las magistradas y magistrados de Circuito y las juezas y jueces de Distrito, el texto aprobado establece que el Tribunal de Disciplina evaluará el desempeño de todos ellos, mismos que serán electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

Respecto al **procedimiento de responsabilidades administrativas del Tribunal de Disciplina**, establece que éste se desahogará en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como **autoridad substancial y resolutora** en los asuntos de su competencia; sus resoluciones **podrán ser impugnadas** ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley, esta decisión será definitiva e inatacable y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de éstas.

Respecto al **Órgano de Administración de Justicia**, el texto aprobado dispone, lo siguiente:

Integración: Conformado por cinco personas que durarán en su cargo seis años improporrogables.

Designación		
Poder Ejecutivo	Poder Legislativo	Poder Judicial
- Por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República.	- Mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes.	- Por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos.

Tendrá a su cargo: La determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, el ingreso, permanencia y separación del personal, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño, la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes. Dispone que ya no será “personal judicial” sino “personal de carrera judicial y administrativo”.

Respecto a su **responsabilidad**: establece que se encargará de la administración, carrera judicial del Poder Judicial.

Tiempo de la Presidencia: durarán dos años y será rotatoria.

Respecto a los requisitos para ser integrante del Pleno, dispone que deberá:

- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Contar con título de licenciada o licenciado en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con la actividad del órgano, con antigüedad mínima de cinco años.
- No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.
- Con relación a la edad, el dictamen aprobado no contempla la edad, como lo establece la propuesta original al pretender que se tenga cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación, así como poseer experiencia profesional mínima de diez años.

Por otra parte, establece que:

- Quien integre el Pleno del órgano también deberá contar con experiencia profesional mínima de cinco años.
- Los integrantes del Pleno del órgano sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.
- Adecua la denominación respecto a la “Escuela Federal de Formación Judicial”, por “Escuela Nacional de Formación Judicial”.
- Conserva que el Poder Judicial de la Federación no podrá crear ni mantener fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

Artículo 101. El texto aprobado modifica el lenguaje incluyente de los **integrantes del Poder Judicial, prohibiendo** mientras dure su encargo a desempeñarse en empleo o cargo alguno a:

- Ministras y ministros de la SCJN;
- Magistradas y magistrados de Circuito;
- Magistradas y magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral;
- Juezas y Jueces de Distrito;
- Magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial.

Asimismo, dispone que los **integrantes del Poder Judicial no pueden** dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, **actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial.**

Artículo 105. El texto aprobado establece que, siempre que las **controversias** versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la SCJN las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos **seis votos**.

A saber, los incisos a que se refiere el párrafo son los siguientes:

- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente.
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa.
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Artículo 107. El texto aprobado:

- Sustituye las palabras: quejosos por **personas quejas**; ampararlos y protegerlos por **ampararlas y protegerlas**; sustenten por **sustente**: pronuncien por **pronuncie**.
- Destaca que al emitir la SCJN la **declaratoria general de inconstitucionalidad** ésta será aplicada con **efectos generales**, siempre que fuere aprobada **por una mayoría de cuando menos seis votos, y no con 8 votos**.

Artículos 110 y 111. El texto aprobado realizó cambios referentes a la igualdad de género para ser más inclusivos, conservando el nombre actual del INE.

Artículos 113. El texto aprobado dispone la creación del Tribunal de Disciplina Judicial y la desaparición del Consejo de la Judicatura.

Artículos 116 y 122. Se homologan estas disposiciones relativas a la creación de **Órganos de Administración y Tribunales de Disciplina Judiciales** en las entidades federativas; la votación por voto secreto de los magistrados y jueces locales; el procedimiento para su elección; requisitos de elegibilidad, el periodo de su encargo; entre otras disposiciones aplicables para el caso del Poder Judicial en el ámbito local.

Artículo 123. El texto aprobado establece que será el **Tribunal de Disciplina Judicial y ya no el Consejo de la JUDICATURA**, quien resuelva sobre los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como los que se susciten entre la SCJN y sus empleados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Respecto a las disposiciones transitorias del Decreto, algunos de los aspectos más relevantes son los siguientes:

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. - **El proceso electoral extraordinario 2024-2025** dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto y se eligen a los siguientes integrantes del Poder Judicial:

1. Ministras y ministros de la SCJN.
2. Magistraturas vacantes de la Sala Superior.
3. Magistradas y magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. Los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.
5. La mitad de los cargos de magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito.

Se especifica que las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria que emita el Senado **serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025**; excepto cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Manifiesten la declinación de su candidatura previa al cierre de la convocatoria.
- b) Sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso.

En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, **concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria.**

Se faculta al **Senado de la Republica para que en un plazo de treinta días naturales** posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto emita la **convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que**

participen en la elección extraordinaria, salvo las postulaciones que realice el Pleno de la SCJN conforme a los párrafos segundo y tercero del artículo 96, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.

Se establece el siguiente **procedimiento para la elección de las magistradas y los magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito:**

1. la elección será **escalonada**, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la **elección extraordinaria del año 2025** y la parte restante en la **elección federal ordinaria del año 2027**.
2. Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera.
3. El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. **Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública**, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.

Se faculta al Consejo General del INE para que emita los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025, observando los siguientes **principios:**

- a) Certeza
- b) Legalidad
- c) Independencia
- d) Imparcialidad
- e) Máxima publicidad
- f) Objetividad
- g) Paridad de género

Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General **no podrán participar** en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Se reglamenta la estructura de las boletas electorales y forma en que podrá elegir el electorado en la siguiente forma:

Las boletas electorales contendrán:

- a) El cargo;
- b) La entidad federativa;
- c) El circuito judicial que corresponda;
- d) Los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno
- e) La especialización por materia cuando corresponda;

- f) La autoridad postulante;**
g) Las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

- a) Para ministras y ministros de la SCJN podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;**
b) Para magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
c) Para magistradas y magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;
d) Para magistradas y magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;
e) Para magistradas y magistrados de Circuito y juezas y jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

Se estipulan las siguientes fechas:

1. La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025, iniciará con la primera sesión que el Consejo General del INE celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.
2. La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

Se faculta al INE para efectuar lo siguiente:

- Efectúa los cómputos de la elección;
- Publica los resultados;
- Entrega las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos;
- Asigna los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por la mujer;
- Declara la validez de la elección;
- Envía sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte para el caso de magistraturas electorales.

Se especifica que la SCJN y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025.**

- La toma de protesta de las personas que resulten electas se realizará ante el **Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025**; y el Órgano de

Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que **corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.**

Tercero. - Se dispuso que el periodo de duración de los ministros y ministras de la SCJN **será de ocho y once años**, por lo que **vencerá el año 2033 y 2036** para cuatro y cinco de ellos, respectivamente y los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las ministras y ministros **en funciones electos en la elección extraordinaria del año 2025**, ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

1. Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y
2. Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección.

Las y los ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 94 y 101 de este Decreto.

El periodo de las magistradas y magistrados de Circuito y las juezas y jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que **se celebre en el año 2025** conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto **durarán ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.**

Cuarto. - Los magistrados y las magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, permanecerán **en su encargo hasta el año 2027**; concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto.

En el caso de que las **magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República**, serán renovadas en la elección extraordinaria del año 2025.

Se establecen los siguientes periodos en el encargo de funcionarios judiciales:

- a) Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la **elección extraordinaria del año 2025.**

- b)** El periodo de las magistradas y magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año **2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.**
- c)** el periodo de las magistradas y magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal **ordinaria del año 2027** durará seis años, por lo que vencerá el año 2033.
- d)** El periodo de las magistradas y magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año **2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033.**
- e)** Las magistradas y magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que **se celebre en 2027.**

Se prevé que existirá una ley que reglamentara la extinción de la sala regional especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar **el 1o. de septiembre de 2025**, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del **año 2025**.

Quinto. - El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, **hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.**

Establece los siguientes periodos para las consejeras y consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del Decreto y para las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial:

- a)** Los nombramientos de los consejeros y consejeras que concluyan antes de la fecha de la **elección extraordinaria del año 2025**, se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las magistradas y los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda.
- b)** El periodo de las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos vencerá el **año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes.** Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Se permite a los **consejeros y las consejeras aún en funciones pueden postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025**, para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular dentro del Poder Judicial de la Federación.

Sexto. - El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, **el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.**

Se faculta al **Consejo de la Judicatura** para implementar **el plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales**, siendo los siguientes:

- a) Al Tribunal de Disciplina Judicial, lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno.
- b) Al Órgano de Administración judicial, en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal deberá de entregar su acervo documental, así como la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la SCJN, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.

Séptimo. - Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México, no podrán ser mayores a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 constitucional en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.

Se establece los siguientes motivos por los cuales los ministros y las ministras de la Suprema Corte de Justicia **no serán beneficiarios a un haber de retiro**:

1. Por no postularse en la elección extraordinaria.
2. No haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025.

Sin embargo, si presentan su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos al **31 de agosto de 2025**; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño. Lo señalado no aplica para ministros o ministras que concluyan su encargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva.

Octavo. - Se realiza una separación de funciones a la entrada en vigor de los cambios constitucionales, para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas adecuen la legislación secundaria en los siguientes aspectos:

Congreso de la Unión
Se otorgan noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo.
Legislaturas locales
Se le otorga un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales; con los siguientes aspectos para las entidades federativas: <ul style="list-style-type: none">• La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027.• Se deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Mientras no se realicen los cambios conducentes a las leyes federales y locales se deberá aplicar en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto. Para efectos de la organización del **proceso electoral extraordinario del año 2025**, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el IINE observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

Noveno.- Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 (resolver los asuntos en materia tributaria en un máximo de 6 meses) y en la fracción VII del artículo 20 constitucional (El imputado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa). Deberán observar el procedimiento establecido en éstos.

Décimo. - Los **derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad**. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán **los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.**

Los magistrados y las magistradas de Circuito y para las juezas y los jueces de Distrito, en caso de que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como, a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales de fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria.

Se faculta a los órganos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas para que lleven a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir **los fondos, mandatos, fideicomisos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria** enterando dichos aprovechamientos a la Tesorería federal y local respectivamente.

Se prevé que los recursos obtenidos de la extinción de los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria **se destinen a la implementación de la reforma judicial y a los demás fines que esta determine.**

Décimo primero. - Se establece que, para **la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad**, no habiendo lugar a interpretaciones análogas o extensivas **que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o la vigencia, ya sea de manera total o parcial.**

Décimo Segundo. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

3.- CUADRO COMPARATIVO RESPECTO AL TEXTO VIGENTE, TEXTO PROPUESTO Y TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL.

TEXTO ANTERIOR ⁴	TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO FEDERAL ⁵	TEXTO VIGENTE, PUBLICADO EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EN EL DOF ⁶
<p>Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.</p>	<p>Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como los Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la</p>	<p>Artículo 17 Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del</p>

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto anterior. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> [12/02/24].

⁵ Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, presentada por el Poder Ejecutivo Federal. Gaceta Parlamentaria de fecha 05 de febrero de 2024. Anexo 15. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf> [12/02/24].

⁶. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 2024. Edición Vespertina. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf [20/09/2024].

	<p>autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 20. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;</p> <p>X. Tratándose de delincuencia organizada, el órgano de administración judicial podrá disponer las medidas necesarias para preservar la seguridad y resguardar la identidad de las personas juzgadoras, conforme al procedimiento que establezca la ley, y</p> <p>XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. a VI. ...</p>

<p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>VII. ...</p> <p>En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora;</p> <p>VIII. a IX. ...</p> <p>C. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p>VII. ...</p> <p>En caso de cumplirse con el plazo señalado en el párrafo que antecede y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora, <u>en los términos que establezca la ley;</u></p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>C. ...</p> <p>I. a VII. ...</p>
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>	<p>Sin propuesta de reforma</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de <u>las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación</u> conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes;</p> <p>IX. a XIV. ...</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renuncias a la aprobación del propio Senado;</p> <p>XIX. y XX. ...</p>	<p>Sin propuesta de reforma</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. <u>Se deroga</u></p> <p>XIX. y XX. ...</p>
<p>Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema</p>	<p>Artículo 94. ...</p>	<p>Artículo 94. ...</p>

<p>Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.</p>	<p>La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno.</p>	<p>La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de nueve integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno. Su presidencia se renovará cada dos años de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p>
<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos,</p>	<p>En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno serán públicas.</p> <p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por</p>	<p>La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.</p> <p>El órgano de administración judicial determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por</p>

<p>competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento. La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por</p>	<p>materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género, con excepción de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, cuya elección se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p>	<p>materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La elección de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito, se regirá por las bases previstas en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.</p> <p>...</p>
---	---	--

<p>conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.</p> <p>La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades judiciales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo</p>	<p>...</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades judiciales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo, salvo que</p>	<p>...</p> <p>Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de seis votos serán obligatorias para todas las autoridades judiciales de la Federación y de las entidades federativas.</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios <u>las Ministras y</u> los Ministros de la Suprema Corte, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, <u>las Juezas y</u> los Jueces de Distrito, <u>las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y</u> los Magistrados Electorales y demás personal del Poder Judicial de la Federación, no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular <u>de la Presidencia de la Repùblica</u> en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser electa para un nuevo periodo.</p>
--	---	---

que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.	<u>hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</u>	
Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación ; III. Poseer el día de la designación , con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;	Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita: I. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección ; III. Poseer el día de la elección , con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;	Artículo 95. I. II. Se deroga III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica ;
IV. V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación ; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes	IV. V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la elección ; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección . Se deroga	IV. V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución ; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución . Se deroga

profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.		
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 96. Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial serán elegidos de manera directa y secreta por la ciudadanía el primer domingo de junio en las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme a las bases siguientes:</p> <p>I. Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la elección se realizará a nivel nacional observando el siguiente procedimiento:</p> <p>a) El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables</p> <p>b) El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de</p>	<p>Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El órgano de administración judicial hará del conocimiento del Senado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito judicial respectivo y demás información que requiera;</p> <p>II. Los Poderes de la Unión postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a los párrafos</p>

	<p>Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;</p>	<p>segundo y tercero del presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;b) Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, yc) Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor
--	---	---

		<p>evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder de la Unión para su aprobación y envío al Senado.</p> <p>III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral <u>a más tardar el 12 de febrero</u> del año de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo.</p> <p><u>Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes de la Unión, siempre que aspiren al mismo cargo.</u> Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente,</p> <p>IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, <u>publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.</u> También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas</p>
--	--	---

	<p>tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p> <p>II. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial <u>bajo las modalidades que señale la legislación electoral y conforme al procedimiento establecido en la fracción anterior</u>. Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas <u>de manera paritaria</u> para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por</p>	<p>antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p> <p><u>Para el caso de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel nacional conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. El Poder Ejecutivo postulará por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, una por la Cámara de Diputados y dos por el Senado, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta tres personas por mayoría de seis votos.</u></p> <p><u>Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito, la elección se realizará por circuito judicial conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las leyes.</u> Cada uno de los Poderes de la Unión postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus</p>
--	--	--

	<p>conducto de su titular; el Poder Legislativo postulará una persona por cada Cámara mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>con</u> mayoría de seis votos.</p> <p><u>Para la emisión de la convocatoria, el órgano de administración judicial remitirá al Senado de la República un listado que señale el número de vacantes a cubrir, la materia y el circuito judicial respectivo.</u></p> <p><u>Las Magistradas y Magistrados de Circuito, así como las Juezas y Jueces de Distrito, durarán en su encargo nueve años y podrán participar para ser reelectos cada vez que concluya su periodo.</u></p> <p><u>Los Poderes de la Unión procurarán que sus postulaciones recaigan en personas hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la procuración o impartición de justicia, o bien, que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</u></p>	<p>integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <u>postulará hasta dos personas por mayoría de seis votos.</u></p> <p><u>El Senado incorporará a los listados que remita al Instituto Nacional Electoral a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.</u></p> <p><u>La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.</u></p>
--	--	---

	<p><u>Durante el lapso legal de campaña, las personas candidatas a Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial,</u> tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que determine el Instituto <u>National de Elecciones y Consultas</u>. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto <u>dentro de los tiempos oficiales</u> o en aquéllos brindados gratuitamente por algún medio de comunicación bajo el principio de equidad.</p> <p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión para promocionar candidatas y candidatos.</p> <p>Los partidos políticos no podrán realizar actos de proselitismo a favor o en contra de candidatura alguna.</p> <p>La ley establecerá la forma y duración de las campañas para los cargos de mando del</p>	<p><u>Las personas candidatas</u> tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la ley y determine el Instituto Nacional <u>Electoral</u>. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.</p> <p>Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o <u>de cualquier otro medio de comunicación</u> para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. <u>La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña.</u> La ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas</p>
--	--	--

	Poder Judicial de la Federación. En ningún caso habrá etapa de precampaña.	manifestaciones o propuestas excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales.
Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones aplicables. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.	<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito no podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos y sólo podrán ser removidos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la elección para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito, y de treinta años para el caso de Jueza o Juez de Distrito;</p> <p>III. Contar el día de la elección con título de licenciada o licenciado en derecho expedido legalmente, con antigüedad mínima de cinco años, y práctica profesional de cuanto menos cinco años en un área jurídica afín a su candidatura;</p>	<p>Artículo 97. Las Magistradas y los Magistrados de Circuito, así como las Juezas y los Jueces de Distrito durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera del circuito judicial en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.</p> <p>Para ser electo Magistrada o Magistrado de Circuito, así como Jueza o Juez de Distrito, se necesita:</p> <p>I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar</p>

<p>El ingreso, formación y permanencia de las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, y demás personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p>	<p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; V. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la <u>elección</u>; y</p> <p>VI. No haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su elección.</p> <p>El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser contrarios a la ley cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efectos de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p>	<p>además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura; III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad; IV. Haber residido en el país durante el año anterior al día de la <u>publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución</u>, y V. No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, <u>senadora o senador, diputada o</u> diputado federal, ni <u>persona</u> titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la <u>publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución</u>. El ingreso, formación y permanencia del personal de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser <u>objeto de responsabilidad administrativa o penal</u> cometidos por alguna persona servidora pública del Poder Judicial de la Federación, incluyendo ministros, magistrados y jueces, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial <u>conducirá y sustanciará sus procedimientos</u> de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la ley.</p>
---	---	---

<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a sus secretarios, secretarias y demás funcionarios y empleados. El nombramiento y remoción de las funcionarias, los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se realizará conforme a lo que establezcan las disposiciones aplicables.</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p> <p>Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p> <p>Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”</p> <p>Ministro: “Sí protesto”</p> <p>Presidente: “Si no lo hiciereis así, la Nación os lo demande”.</p> <p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un</p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro excediere de un mes o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o</p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrada o Magistrado del</p>

<p>Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	<p><u>cualquier causa de separación definitiva, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado de la República, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Ministra o Ministro.</u></p> <p>Se deroga</p> <p>Las renuncias de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.</p> <p>Las licencias de las Ministras y los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna</p>	<p>Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral, Magistrada o Magistrado de Circuito y Jueza o Juez de Distrito excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, <u>ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Senado de la República tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.</u></p> <p>Se deroga</p> <p>Las renuncias de las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral, solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.</p> <p>Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y</p>
--	---	---

	<p>licencia podrá exceder del término de dos años.</p> <p><u>Las licencias de Magistradas y Magistrados de Circuito o de Juezas y Jueces de Distrito, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el órgano de administración judicial, siempre que no exceda el término de dos años. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, el órgano de administración judicial someterá una terna a consideración del Senado de la República, el cual elegirá por el voto de la mayoría calificada de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Circuito y de Jueza o Juez de Distrito.</u></p>	<p><u>por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito.</u></p> <p>Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.</p>
<p>Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 99.</p> <p>...</p> <p>La Sala Superior se integrará por siete <u>Magistradas y Magistrados Electorales. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</u></p>

<p>Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por</p>	<p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales y locales:</p> <p>II. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La administración y control interno en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración</p>	<p>...</p> <p>I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;</p> <p>II. a X. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La administración en el Tribunal Electoral corresponderá al órgano de administración judicial, en los términos que señale la ley, mientras que su disciplina corresponderá al Tribunal de Disciplina Judicial. El Tribunal Electoral propondrá su presupuesto al órgano de administración judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder</p>
---	---	--

<p>insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.</p>	<p>judicial para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán <u>elegidas el primer domingo de junio del año que corresponda mediante voto directo y secreto de la ciudadanía a nivel nacional, conforme al siguiente procedimiento:</u></p> <ol style="list-style-type: none">I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá	<p>Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior serán <u>elegidas por la ciudadanía a nivel nacional conforme a las bases y al procedimiento previsto en el artículo 96 de esta Constitución.</u></p>
--	--	---

<p>Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improporrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p>	<p>el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y</p> <p>IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos <u>que establezcan esta Constitución, los cuales no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministra o Ministro</u> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, <u>además, distinguirse por su probidad</u>; durarán en su encargo seis años improporrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas <u>por dicha</u></p>	<p>Las personas magistradas electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que se exigen para ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su encargo seis años improporrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de personas magistradas electorales de la Sala Superior <u>y las salas regionales</u> serán tramitadas, cubiertas y otorgadas en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p>
---	---	--

<p>Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.</p> <p>En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.</p> <p>El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley. El ingreso, formación, permanencia y demás aspectos inherentes a las servidoras y los servidores públicos que pertenezcan al servicio de carrera judicial se sujetarán a la regulación establecida en las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.</p> <p>Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas popularmente mediante voto directo y secreto por regiones en los términos y modalidades que determine la legislación única en materia electoral, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.</p> <p>En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna persona magistrada de Sala Superior o sala regional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de seis de sus integrantes, someterá una terna a consideración del Senado de la República, la cual elegirá por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes a una persona interina para cubrir la vacante hasta el día que tome protesta la persona servidora pública electa en la próxima elección ordinaria del año que corresponda. Las personas propuestas en la terna deberán cumplir los requisitos de elegibilidad aplicables para Magistrada o Magistrado de Sala Superior o sala regional, según corresponda.</p> <p>...</p>	<p>Las personas magistradas electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los indicados en el párrafo anterior. Serán elegidas por circunscripciones electorales, en los términos y modalidades que determine la ley, conforme al procedimiento aplicable para las magistraturas de Sala Superior, y durarán en su encargo seis años improrrogables.</p> <p>Se deroga</p> <p>...</p>
<p>Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de</p>	<p>Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de</p>	<p>Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de</p>

<p>la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.</p>	<p>la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco miembros electos por la ciudadanía a nivel nacional conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>I. El Senado de la República emitirá la convocatoria para la integración del listado de candidaturas el día que se instale el primer periodo de sesiones ordinarias del año anterior al de la elección que corresponda, el cual contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables;</p> <p>II. El Poder Ejecutivo postulará de manera paritaria por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República hasta diez personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta cinco personas por cada Cámara mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial de la Federación, por conducto del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, postulará hasta diez personas por mayoría de seis votos;</p> <p>III. El Senado de la República recibirá las postulaciones, verificará que las candidaturas propuestas cumplan los requisitos de elegibilidad establecidos en esta Constitución y en las leyes, y remitirá el listado al Instituto Nacional de Elecciones y Consultas antes de que concluya el año anterior al de la elección que corresponda, a efectos de que organice el proceso electivo. Los Poderes de la Unión que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la</p>	<p>la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.</p> <p>El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución.</p>
---	--	--

<p>Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.</p> <p>El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y</p>	<p>convocatoria respectiva no podrán hacerlo posteriormente, y IV. El Instituto Nacional de Elecciones y Consultas efectuará los cómputos de la elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma, y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.</p> <p>Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.</p> <p>El Tribunal de Disciplina funcionará en Pleno. Podrá conocer, investigar, substanciar y, en su caso, sancionar a las personas servidoras públicas del Poder</p>	<p>Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substancial en los términos que establezca la ley y resolverá en</p>
---	--	---

<p>remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.</p>	<p><u>Judicial de la Federación que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, al interés público o a la adecuada administración de justicia, incluyendo aquellas vinculadas con hechos de corrupción, tráfico de influencias, nepotismo, complicidad o encubrimiento de presuntos delincuentes, o cuando sus determinaciones no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.</u></p>	<p><u>segunda instancia los asuntos de su competencia.</u> Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine.</p> <p>El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas. El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y</p>
---	--	---

	<p>Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación, con excepción de ministros, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p><u>El Tribunal podrá requerir información, llamar a comparecer y apercibir a las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación para el desarrollo de sus investigaciones, presentar denuncias ante el Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y solicitar el juicio político de ministros ante la Cámara de Diputados. Sus decisiones serán definitivas e inatacables</u></p>	<p>documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.</p> <p>Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación <u>de las personas servidoras públicas</u>, con excepción de <u>Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales</u>, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p><u>El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.</u></p> <p>La ley señalará las áreas intervenientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos</p>
--	---	---

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.	<p><u>y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.</u></p> <p>Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina durarán seis años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años, el Pleno elegirá de entre sus miembros a la presidencia del Tribunal, la cual no podrá ser reelecta para el período inmediato posterior.</p> <p>Las licencias de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina, cuando no</p>	para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria: a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y b) Cuando la persona servidora pública no acrede favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.
---	---	---

	<p>excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno del mismo, y las que excedan de este tiempo podrán concederse por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, sin que esta exceda del término de dos años. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva, se seguirá el procedimiento aplicable para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la designación de una persona interina.</p> <p>Las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración, carrera judicial y <u>control interno</u> del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal <u>judicial</u>, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; el <u>control interno</u> de la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes. <u>Sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo</u></p>	<p>El órgano de administración judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito; el ingreso, permanencia y separación del personal de <u>carrera judicial y administrativo, así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las leyes.</u></p> <p>El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que</p>
--	--	--

	<p><u>tanto, no procede recurso alguno en contra de estas.</u></p> <p>El Pleno del órgano de administración judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improporrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; <u>una</u> por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del <u>Consejo</u> durará dos años y será rotativa, en términos de lo que establezcan las leyes. Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; <u>tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</u> contar con experiencia profesional mínima de <u>diez</u> años; y contar con título de <u>licenciada o licenciado</u> en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años. Además, no podrán haber sido inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad. Durante su encargo, <u>los integrantes</u> del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser <u>removidos</u> en los términos del</p>	<p>durarán en su encargo seis años improporrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular de la Presidencia de la República; <u>uno</u> por el Senado de la República mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de seis votos. La presidencia del <u>órgano</u> durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las leyes. Quienes integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de <u>cinco</u> años; y contar con título de <u>licenciatura</u> en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del órgano de administración judicial, con antigüedad mínima de cinco años; <u>y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</u></p> <p>Durante su encargo, <u>las personas</u> integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser <u>removidas</u> en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de <u>algunas de las personas integrantes</u>, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento</p>
--	--	---

<p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el</p>	<p>Título Cuarto de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguno de sus integrantes, la autoridad que lo designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones</p>	<p>por el tiempo quereste al periodo de designación respectivo.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El órgano de administración judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Nacional de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial de la Federación, sus órganos auxiliares y, en su caso, del personal de los Poderes Judiciales locales, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal será proporcionado por el órgano de administración judicial a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Nacional de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición. De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará</p>
--	--	---

<p>Consejo de la Judicatura Federal a través del Instituto Federal de Defensoría Pública, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Federal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la adscripción, ratificación y remoción de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca esta Constitución y la ley.</p> <p>En contra de la designación de Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, no procede recurso alguno, pero los resultados de los concursos de oposición podrán ser impugnados ante el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.</p>	<p>aplicables. La Escuela <u>Federal</u> de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las y los defensores públicos, así como de llevar a cabo los concursos de oposición.</p> <p>De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p> <p>El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público,</p>	<p>facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al órgano de administración judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal en los asuntos de su competencia.</p> <p>Se deroga</p> <p>Se deroga</p>
---	---	--

<p>El Consejo de la Judicatura Federal podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.</p>	<p>conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>	<p>lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.</p> <p>El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.</p> <p>En el ámbito del Poder Judicial de la Federación, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>
<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p>	<p>Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.</p>	<p>Artículo 101. Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las Magistradas y los Magistrados de Circuito, las Juezas y los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados</p>

<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p>	<p>en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia. Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Magistrada o Magistrado de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, este impedimento aplicará respecto del circuito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley. Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p>
<p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</p> <p>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que</p>	<p>Artículo 105. ...</p>	<p>Artículo 105. ...</p>

<p>señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:</p> <p>a) a l). ...</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos <u>ocho</u> votos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</p> <p>a) a i). ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos <u>ocho</u> votos.</p>	<p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>I.</p> <p>a) a l) ...</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p> <p>a) a i) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos seis votos.</p>
---	---	---

<p>III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Apelación o del Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera o Consejero Jurídico del Gobierno, así como de la o el Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de los Juzgados de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</p>	<p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de controversias constitucionales o de acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales, en ningún caso su admisión dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.</p>
<p>Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.</p> <p>...</p> <p>Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a <u>ampararlos</u> y <u>protegerlos</u>, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 107. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de <u>personas quejas</u> que lo hubieren solicitado, limitándose a <u>ampararlas</u> y <u>protegerlas</u>, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.</p> <p>...</p> <p>Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la</p>

<p>Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.</p> <p>En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.</p> <p>Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p> <p>En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los</p>	<p>Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos <u>ocho</u> votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos seis votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, con efectos generales, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---	---

<p>ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;</p> <p>III. a IX. ...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.</p> <p>Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;</p> <p>XI y XII. ...</p> <p>XIII. ...</p>	<p>III. a IX. ...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la constitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.</p> <p>XI a XVIII. ...</p>	<p>III. a IX. ...</p> <p>X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la constitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.</p> <p>XI. y XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las</p>
--	--	---

<p>Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva decida el criterio que deberá prevalecer.</p> <p>Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <u>sustenten</u> criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competía, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que <u>pronuncien</u> el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>		<p>Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.</p> <p>Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competía, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.</p> <p>Las resoluciones que pronuncie el Pleno de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos Regionales conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;</p> <p>XIV. a XVIII. ...</p>
---	--	--

<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para</p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p><u>Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Tribunales de Disciplina y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente</u></p>	<p>Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político las senadoras y los senadores y las diputadas y los diputados al Congreso de la Unión, las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las personas titulares de las Secretarías de Despacho, la o el Fiscal General de la República, las magistradas y los magistrados de Circuito y las juezas y los jueces de Distrito, la consejera o consejero Presidente, las consejerías electorales y la o el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, las magistradas y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, las y los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.</p> <p>Las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, las personas integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración de las Judicaturas Locales, así como las personas integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo</p>
--	---	--

<p>que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p>	<p>declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p>	<p>indebidamente de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p>
<p>Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente</p>	<p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra las y los diputados y las y los senadores al Congreso de la Unión, las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados del Tribunal Electoral, las y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las y los secretarios de Despacho, la o el Fiscal General de la República, así como la o el</p>

<p>comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para proceder penalmente contra el Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12- 1982) Senadores son inatacables. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso</p>	<p>y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional de Elecciones y Consultas, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Tribunales de Disciplina y órganos de administración de las <u>Judicaturas Locales</u>, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>consejero Presidente y las consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra la persona inculpada.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra las personas titulares de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, diputadas y diputados locales, magistradas y magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso, integrantes de los Tribunales de Disciplina Judicial y órganos de administración judicial Locales, y las y los integrantes de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---	---

<p>penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.</p> <p>En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.</p> <p>Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.</p> <p>Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.</p>
<p>Artículo 113. El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del</p>		<p>Artículo 113. ...</p> <p>I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del</p>

<p>organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. y III.</p> <p>...</p>		<p>organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana;</p> <p>II. y III.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p> <p>Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p> <p>I. y II.</p> <p>III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II.</p> <p>III. ...</p> <p>La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p> <p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los</p>	<p>Artículo 116. ...</p> <p>...</p> <p>I. y II.</p> <p>III. ...</p> <p>La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.</p>

<p>Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.</p>	<p>requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la elección.</p>	<p>Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.</p>
<p>Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p>	<p>Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases que establece esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación y en los términos y modalidades que establezcan las Constituciones locales respectivas, garantizando mecanismos transparentes y paritarios de elección. Las candidaturas se harán preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.</p>	<p>Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>
<p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargado (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina</p>	<p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina</p>	<p>Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los</p>

<p>ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>IV. a X. ...</p>	<p>Judicial y en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>IV. a X. ...</p>	<p>términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.</p> <p>Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>IV. a X. ...</p> <p>En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</p>
<p>Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto</p>	<p>Artículo 122. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Disciplina Judicial local, el órgano de administración judicial y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para su elección por voto libre,</p>

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder	<p><u>directo y secreto de la ciudadanía y para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</u></p> <p>...</p>	<p><u>directo y secreto de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable y los demás que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes correspondientes, estableciendo mediante mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica. Las leyes también establecerán las condiciones para el funcionamiento de órganos de administración y disciplina con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.</u></p> <p>...</p>
--	--	---

<p>Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.</p> <p>V. a XI. ... B. a D. ...</p>	<p>Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo <u>el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México</u>; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos por el Tribunal de Disciplina Judicial y en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>V. a XI. ... B. a D. ...</p>	<p><u>Las y los</u> magistrados <u>y las y los jueces</u> durarán en el ejercicio de su encargo <u>nueve años</u>; podrán ser <u>reelectas y</u> reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. <u>Las magistradas y los</u> magistrados y <u>las juezas y</u> jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser <u>mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será</u> disminuida durante su encargo. <u>En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.</u></p> <p>V. a VII. ... VIII. La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al <u>Tribunal de Disciplina Judicial</u> local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.</p> <p>IX. a XI. ... B. a D. ...</p>
<p>Artículo 123. A. ... I. a XXXI. ...</p>		<p>Artículo 123. A. ... I. a XXXI. ...</p>

<p>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>	<p>B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, <u>así como los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados</u>, serán resueltos <u>por el Tribunal de Disciplina Judicial</u>.</p> <p>XIII. a XIV. ...</p>
---	--

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TEXTO PROPUESTO POR EL EJECUTIVO FEDERAL	TEXTO VIGENTE, PUBLICADO EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2024 EN EL DOF
<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que manden de la elección extraordinaria que se celebre, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.</p> <p>El Senado de la República, por única ocasión, tendrá un plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar el listado de las personas aspirantes que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos de mando del Poder Judicial de la Federación señalados en el párrafo anterior. Los Poderes de la Unión postularán al número de personas aspirantes a los que tengan derecho en términos previstos en los artículos 96, 99 y 100 de este Decreto y verificará que las postulaciones cumplan los requisitos de elegibilidad aplicables a cada cargo. Una vez que el Pleno del Senado apruebe el dictamen de elegibilidad correspondiente por mayoría simple de votos de sus integrantes presentes, remitirá los listados respectivos al organismo público electoral a que se refiere el</p>	<p>Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán la totalidad de los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas vacantes de la Sala Superior y la totalidad de las Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la mitad de los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, en los términos del presente artículo.</p> <p>Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Senado serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o circuito judicial diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.</p> <p>El Senado de la República tendrá un plazo de treinta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, conforme al procedimiento previsto en el artículo 96 de este Decreto, salvo en lo que respecta a las postulaciones que realice el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme a los párrafos segundo y tercero de dicho artículo, que deberá hacerse por mayoría de ocho votos de sus integrantes.</p> <p>Para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, la elección será escalonada, renovándose la mitad de los cargos correspondientes a cada circuito judicial en la elección extraordinaria del año 2025 y la parte restante en la elección federal ordinaria del año 2027, conforme a lo siguiente:</p>

Apartado A de la fracción V del párrafo tercero del artículo 41 constitucional, el cual deberá organizar, convocar y realizar el proceso electivo extraordinario en un plazo no mayor a 1 año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.
Una vez concluida la jornada electoral, el organismo público electoral efectuará los cómputos de elección y los comunicará al Senado de la República, que de inmediato realizará y publicará la suma y enviará los resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual resolverá las impugnaciones, calificará el proceso y declarará sus resultados. Las personas servidoras públicas electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República.

- a)** Para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Consejo de la Judicatura Federal entregará al Senado de la República un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su circuito judicial, especialización por materia, género, vacancias, renuncias y retiros programados, y la demás información que se le requiera, y
- b)** El órgano legislativo determinará la porción de cargos a elegir en cada circuito judicial considerando en primer término las vacancias, renuncias y retiros programados. Los cargos restantes serán seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de la mitad de los cargos que correspondan a cada especialización por materia.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.
- Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, el circuito judicial que corresponda a cada tipo de elección. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:
- a)** Para Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cuatro hombres;
- b)** Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres;
- c)** Para Magistradas y Magistrados de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y hasta dos hombres;
- d)** Para Magistradas y Magistrados de salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán elegir hasta dos mujeres y un hombre por cada sala;
- e)** Para Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito podrán elegir hasta cinco mujeres y hasta cinco hombres.

	<p>La etapa de preparación de la elección extraordinaria del año 2025 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2025. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. También declarará la validez de la elección que corresponda y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones a más tardar el 28 de agosto de 2025. Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Senado de la República el 10. de septiembre de 2025. El órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el 15 de septiembre de 2025.</p>
<p>Tercero. El periodo de las Ministras y Ministros que resulten electos en la elección ordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo segundo transitorio durará ocho, once y catorce años, por lo que vencerá el año 2033, 2036 y 2039 para cada tres de ellos. Los periodos que corresponden a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación. El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que sean electos vencerá en 2030. Las personas servidoras públicas que se encuentren ocupando dichos cargos a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para aspirar en igualdad de condiciones para el mismo cargo u otro diverso dentro del Poder Judicial de la Federación en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo segundo transitorio del presente Decreto.</p>	<p>Tercero. El periodo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación. Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente: a) Cuando el periodo del nombramiento concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el cargo se renovará en esa elección, tomando protesta la persona que resulte electa el día en que concluya el nombramiento respectivo, y b) Cuando el periodo del nombramiento no concluya el mismo año en que se realice la elección federal ordinaria que corresponda, el periodo del nombramiento se prorrogará por el tiempo adicional hasta la próxima elección. Las y los Ministros en funciones cuyos nombramientos concluyan antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción 1 del artículo 96 de</p>

	<p>este Decreto dejarán el cargo al término de su nombramiento original y les serán aplicables las disposiciones previstas en los artículos 94 y 101 de este Decreto. El periodo de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025 conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033.</p>
<p>Cuarto. Las Magistrados y Magistrados de la Sala Superior y salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán su encargo cuando tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto conforme al artículo Segundo transitorio del presente Decreto. El periodo de las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durará cinco y ocho años, y vencerá el año 2030 para cuatro de ellos y el año 2033 para los tres restantes. El periodo de las Magistradas y Magistrados de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria durará cinco y ocho años, y vencerá el año 2030 para dos de ellos, y el año 2033 para el restante. Los periodos que correspondan a cada magistratura electa se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación en la elección. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio.</p>	<p>Cuarto. Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estén en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto permanecerán en su encargo hasta el año 2027, concluyendo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección federal ordinaria que se celebre para tal efecto. Las magistraturas electorales de la Sala Superior que no hayan sido designadas por el Senado de la República a la entrada en vigor del presente Decreto se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025. El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, por lo que vencerá en el año 2033; mientras que el periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de la Sala Superior que resulten electos en la elección federal ordinaria del año 2027 durará seis años, por lo que vencerá el año 2033. El periodo de las Magistradas y Magistrados electorales de salas regionales que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 durará ocho años, y vencerá el año 2033. La ley preverá la extinción de la sala regional especializada del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación a más tardar ello. de septiembre de 2025, por lo que sus magistraturas no se renovarán en la elección extraordinaria del año 2025. Las Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser elegibles para un nuevo periodo en la elección federal ordinaria que se celebre en 2027.</p>

<p>Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.</p> <p>Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente decreto concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal fin, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.</p> <p>El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo a un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>Las consejeras y consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones alentado en vigor del presente Decreto podrán ser elegibles para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda en la elección extraordinaria que se celebre conforme al artículo Segundo transitorio.</p>	<p>Quinto. El Consejo de la Judicatura Federal continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.</p> <p>El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto que concluyan antes de la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda, conforme al procedimiento señalado en el artículo Segundo transitorio del presente Decreto.</p> <p>El período de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.</p> <p>Las Consejeras y Consejeros de la Judicatura Federal que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto podrán postularse y participar en la elección extraordinaria del año 2025 para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial de la Federación por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.</p>
--	--

<p>Sexto. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina que emanen de la elección extraordinaria que se celebre para tal efecto. En esta misma fecha el consejo de la judicatura federal quedará extinto.</p> <p>Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y</p>	<p>Sexto. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura Federal quedará extinto.</p> <p>Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal implementará un plan de trabajo para</p>
---	---

<p>presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y el Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas, de carrera judicial y de control interno.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal aprobarán los acuerdos generales y específicos que se requieren para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en los mismos y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al Órgano de Administración Judicial según corresponda.</p> <p>Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial a qué se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.</p>	<p>la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial de la Federación; y al órgano de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran para implementar dicho plan de trabajo, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.</p> <p>Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial a que se refiere el artículo 100 del presente Decreto deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la designación de las tres personas integrantes del órgano de administración judicial que correspondan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requerirá por única ocasión del voto de ocho de sus integrantes.</p>
<p>Séptimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de entrar en vigor el presente Decreto no podrán ser mayores a las establecidas para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos</p>	<p>Séptimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de esta Constitución en los casos que corresponda, sin responsabilidad para los Poderes Judiciales.</p> <p>Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección extraordinaria del año 2025, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de este Decreto, misma que tendrá efectos</p>

<p>terminos del artículo Segundo transitorio del presente decreto, no serán beneficiarias de una haber por retiro.</p>	<p>al 31 de agosto de 2025; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño. Lo anterior no será aplicable a las y los Ministros en funciones a la entrada en vigor de este Decreto cuyo nombramiento original concluya antes de la fecha de cierre de la convocatoria respectiva, en cuyo caso se ajustarán a los términos de este Decreto.</p>
<p>Octavo. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales y constitucionales locales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia.</p>	<p>Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto. Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027. Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.</p>
<p>Noveno. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor el presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en estos.</p>	<p>Noveno. Los procedimientos que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto excedan de los plazos previstos en el párrafo segundo del artículo 17 y en la fracción VII del artículo 20 constitucional del presente Decreto, deberán observar el procedimiento establecido en éstos.</p>
<p>Décimo. Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100 constitucional reformado en este Decreto, los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación serán respetados en su totalidad.</p>	<p>Décimo. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de</p>

<p>Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.</p> <p>Los órganos del Poder Judicial de la Federación llevan a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación.</p> <p>Los recursos a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Fondo de Pensiones para el Bienestar que se cree para tal efecto.</p>	<p>Círculo y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro.</p> <p>Los órganos del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, de las entidades federativas, llevarán a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no se encuentren previstos en una ley secundaria, por lo que tendrán un plazo máximo de noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación o de las entidades federativas, según corresponda.</p> <p>Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la implementación del presente Decreto y a los demás fines que esta determine.</p>
---	---

<p>Décimo primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>	<p>Décimo Primero. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.</p>
--	--

<p>Décimo segundo. Sin correlativo</p>	<p>Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>
---	--

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto anterior. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
- Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, presentada por el Poder Ejecutivo Federal. Gaceta Parlamentaria de fecha 05 de febrero de 2024. Anexo 15. Disponible en: <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de septiembre de 2024. Edición Vespertina. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_258_15sep24.pdf

Pulsa el siguiente link para contestar un diagnóstico de la utilidad de este documento:

<https://cutt.ly/VwrAssZz>

Cámara de Diputados
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo
Dirección de Servicios de Información y Análisis Especializados
Subdirección de Análisis de Política Interior

